

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR OSCAR ALEXANDER ROZO,
actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR ICBF-REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL
MÁRTIRES (RAD. 2022-00416).**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

La presente Acción de Tutela se encuentra al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, presentada por el señor **OSCAR ALEXANDER ROZO**, actuando en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL MÁRTIRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la familia, y el debido proceso, pretendiendo que a través de la presenten acción constitucional se ordene a la entidad accionada que realice, (i) el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos completo, con énfasis en el estudio socio familiar y habitacional de la menor según establece el protocolo de protección; para garantizar la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos, amenazados o vulnerados, a través de las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para que prevalezca su interés superior y la observancia del debido proceso en las actuaciones que se adelanten a favor, (ii) ordenar a la Fiscalía General de la Nación a revisar y dictaminar el alcance real de los hechos a que haya lugar; ya que en su dictamen se desconoce el principio de igualdad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella, a pesar de que el régimen de visitas no pueda estar comprendido en la figura delictiva;

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

desconociendo que tal conducta resulta dañina para su hija, sus hermanos, su familia y de los derechos de los niños, prevaleciendo los derechos de estos, aplicando la norma más favorable, (iii) instar a la Comisaría de Familia CAPIV Paloquemao, a la intervención inmediata y el análisis socio jurídico por el incumplimiento del régimen de visitas determinando las multas coercitivas a que haya lugar por la violación del derecho fundamental en cuestión, (iv) así como la respectiva indemnización a que hubiere lugar en tiempo y/o económica por el daño moral acaecido, considerando este accionar como una conducta culposa y negligente, (v) de igual manera, contemplar el cambio de custodia dado el incumplimiento del régimen de visitas, dentro del análisis de un marco a la luz de la normativa vigente sobre la materia, teniendo como criterio fundamental el bienestar general de su hija.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, el accionante señala que, (i) tiene una hija de dos (2) años y seis (6) meses, con su ex compañera sentimental la señora Ana María Romero Salazar, con quien convivió hasta el 4 de noviembre de 2020, en esa misma fecha por sucesos de violencia intrafamiliar de la madre de su menor hija hacia él, acudieron ante la Comisaría de Familia CAPIV Paloquemao, ante la funcionaria Melba Rojas Ariza, donde solicitó medidas de protección pertinentes, se realizó acuerdo de cuota alimentaria y se regularon las visitas, según acta No 977, firmadas por las partes, (ii) sin embargo estas visitas no se están llevando a cabo porque quien tiene a cargo la custodia de la menor, que es su progenitora impide la mismas de forma reiterativa, (iii) la señora Ana María Romero Salazar ha presentado falsas denuncias por desacato de la medida de protección No.1571-2020 RUG No.2420-2020-19, sin que las mismas hayan prosperado, (iv) como consecuencia de la imposibilidad para ver a su hija, reportó lo sucedió ante el ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Mártires, sin que se realizará una real actuación por parte de la entidad, como tampoco le fue entregado soporte de la misma por el ejercicio arbitrario de la custodia de la menor por parte de su madre, (v) situación similar se presentó con la Fiscalía General de La Nación, puesto que la denuncia presentada por los mismos hechos frente a la custodia y visitas a su hija, la denuncia fue archivada por no encuadrar en ningún comportamiento delictivo.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

2. TRÁMITE SURTIDO

3.

La presente acción de tutela se admitió mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, ordenando notificar al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL MÁRTIRES.**, además de vincular a **COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV PALOQUEMAO**, y a la señora **ANA MARÍA ROMERO SALAZAR**, en los correos electrónicos, maria.murcia@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, comisaria.martires@sdis.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos de la presente acción.

Posteriormente, aún en términos, y teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad, además de evidenciarse reportes dentro del escrito de acción de tutela de violencia intrafamiliar, se ordenó vincular a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de auto calendado el 20 de octubre de 2022, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que se pronuncie frente a los hechos de la presente acción de constitucional.

4. CONTESTACIONES

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL MÁRTIRES**, contestó dentro del término establecido por intermedio del Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires, el señor DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGÓN, quien solicitó denegar lo perseguido por el accionante, toda vez que por parte de la entidad se han realizado todas las actuaciones tendientes a garantía la protección de la menor NN, contando con la participación de las áreas de psicología, trabajo social y nutrición.

La **COMISARÍA CATÓRCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES**, contestó dentro del término establecido por intermedio de la comisaría, señora JUDITH S. URREGO L., quien indica que, fue revisado el sistema de información SIRBE, y en este se evidenció que los padres de la menor NN, se encuentran incursos actualmente en un trámite de incidente de desacato, por el proceso de fecha 26/10/2022, y se realizó el traslado correspondiente a la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas-CAPIV, por este motivo requiere la desvinculación en el presente acción constitucional.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, contestó dentro del término establecido por intermedio de la directora de Justicia Formal, la señora LISETH MONTERO PIEDRAHITA, denotando que, como no existe legitimación en la causa por pasiva, puesto que la entidad no participó en los hechos expuestos en la acción de tutela, y quien debe responder por las actuaciones frente a la misma es la Comisara de Familia CAPIV Paloquemao, por lo cual, solicita se les desvincule del presente asunto.

La **COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS-CAPIV**, contestó dentro del término establecido por intermedio del Comisario de Familia, el señor GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA, señalando que, no existe ninguna irregularidad en la indagación que está cursando ante la Comisaría de Familia, por este motivo estima que la tutela es improcedente, y es por intermedio de los Jueces de Familia que se debe resolver la presente controversia.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó dentro del término establecido por intermedio de la Fiscal 25 Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, la Abogada CARMENZA GÓMEZ ÁLZATE, manifestando que a la fecha no existe solicitud de desarchive encauzada a conseguir que se prorrogue con la indagación del proceso No.110016000050202230290, por este motivo solicita que se desestime la acción de tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que deberá resolver este despacho judicial, será (i) determinar si el accionante tiene derecho a que a través de la presente acción de tutela se le amparen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la familia, y el debido proceso, (ii) determinar si la acción constitucional es procedente para solicitar el restablecimiento de los derechos con énfasis en el estudio socio familiar y habitacional de la menor NN, (iii) así como el acceso para el cumplimiento de las visitas por parte de su progenitor, el señor Oscar Alexander Rozo, como consecuencia del ejercicio arbitrario de la custodia de la menor, (iv) o en su defecto se niegue por improcedente el amparo solicitado.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. De la inmediatez

Con respecto al principio de la inmediatez la H. Corte Constitucional ha indicado según Sentencia T-343 de 2021:

“que la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable”.

Lo anterior significa que, el amparo debe formularse en cualquier tiempo, pero dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento en que se generó la amenaza o la violación a los derechos fundamentales, se advierte, que la acción de tutela fue interpuesta el 12 de octubre de 2022, conforme consta en el acta individual de reparto y la consulta del reporte de la denuncia por la obstaculización para ejercer el derecho de visitas a su hija ante la Fiscalía General de la Nación, según la orden de archivo de la noticia criminal con No.110016000050202230290, de fecha cinco de octubre de 2022, transcurriendo aproximadamente una (01) semana y siete (07) días, siendo este un término prudente y razonable desde la consulta del estado de la denuncia, y la interposición de la acción constitucional.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

6.3. Acerca de la subsidiariedad

De otro lado, la Corte en sentencia T-103/20 respecto al principio de subsidiariedad de la acción, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

No obstante, cuando se trata de la reglamentación y regulación de visitas, existen otros medios a los cuales los padres pueden acudir, correspondiendo

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

esta competencia al Juez de Familia, al ser la acción de tutela improcedente en razón de la autonomía de los jueces.

6.4. Derecho al Debido Proceso

Es un derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la C.P., aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo unas garantías para que se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que, las entidades públicas y privadas están obligadas a llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley y los reglamentos, bajo ese concepto ha sido estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010.

En ese orden, el derecho fundamental al debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o quebranto de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, por lo que, frente a las situaciones expuestas en esta acción constitucional, estas no se enmarcan bajo los presupuestos necesario del estudio por vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-283/18, definió el debido proceso administrativo así:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

6.5. Del Derecho a la Familia

Al tema, y recordando que, en el Art.42 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, se consagro a la familia como la institución básica, el cual reza:

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Por consiguiente, siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad y concluyente para el desarrollo de la personalidad, habilidades, principios, valores, proyecto de vida, de las personas que la integran, es indispensable el amparo diligente, de cada una de las entidades instituidas para ello, garantizando la participación y el cumplimiento de los deberes del padre y la madre, así lo exteriorizo la H. Corte Constitucional en la Sentencia 311/17:

“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas”.

6.6. Derecho los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

Siendo los niños, niñas y adolescentes, sujetos titulares de derechos, que requieren de la asistencia de los adultos, para lograr su independencia, esto como consecuencia de las necesidades específicas requieren protección especial por parte de sus padres, es indispensable el acompañamiento y verificación por parte del Estado, así lo expreso H. Corte Constitucional en la Sentencia T 500/93:

“Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad, reservada a los padres. En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos”.

7. CASO CONCRETO

En el caso en estudio el señor **OSCAR ALEXANDER ROZO**, solicitó por medio de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, toda vez que ante la negativa y trabas puestas por la progenitora de su hija menor de edad, en el cumplimiento de las visitas pactadas por medio de acta de conciliación en fecha seis (6) de diciembre de 2020, el accionante se presentó ante la Fiscalía General de La Nación, donde narra los hechos ocurridos, sin que fuera atendida la solicitud por no

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

encuadrar en los comportamientos humanos tipificados como delitos y la misma fue archivada.

No existe duda, que los padres de la menor NN, la señora ANA MARIA ROMERO SALZAR, y el accionante, se presentaron el 6 de diciembre de 2020, ante el Centro de Atención Penal Integral a Victimas CAPIV-Fiscalía-Comisaria Permanente de Familia, ubicado en la calle 19 No. 27-09 tercer piso, en la cual se llevó a cabo el trámite de conciliación de custodia, alimentos y visitas, como se evidencia en el acta No. 977; en la diligencia fue acordado por las partes que, “**la custodia y el cuidado personal de NN, queda en cabeza de la señora ANA MARIA ROMERO SALAZAR en calidad de madre(...)**”, también se estableció el horario y la periodicidad con la que el padre de la menor compartirá con ella, esto es, los sábados cada quince días a partir de las 2:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., iniciando las mismas desde el 12 de diciembre de 2020, (Archivo denominado 05ContestacionICBF fls.29-63).

También, quedo demostrado que el actor se comunicó a través de WhatsApp con el ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Mártires, para reportar el impedimento para llevar a cabo el cumplimiento frente al horario de visitas establecido ante la Comisaría de Familia y mencionado en precedencia, de igual forma, reveló que existe medida de alejamiento polílico, y las ocasiones en que se presenta a recoger a su hija, siempre terminan en desavenencias con su expareja sentimental, (Archivo denominado 05ContestacionICBF fls.29-63).

Ahora bien, frente al reporte realizado por el padre de la menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su escrito de contestación con el No.202234016000389531, reveló que, efectuó citación al grupo familiar calendado el 5 de octubre de 2022, donde compareció la menor NN, en compañía de su madre, allí fue realizada valoración psicológica y de nutrición, en la que se determinó según el área de nutrición que “*el NNA en mención Si cuenta con la garantía de derechos del área de seguridad social en salud, vacunación, atención en salud, alimentación y nutrición...*”; en cuanto a la valoración psicológica el reporte indicó que por lo eventos reportados de violencia intrafamiliar se propuso la remisión de restablecimiento de derechos bajo el radicado bajo el SIM No.1763250083, a la comisaría de familia y a su vez el cierre de la petición. Ante dicha recomendación el ICBF, de acuerdo a la

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

competencia remitió el caso del grupo familiar a la Comisaría de Familia de Mártires (Archivo denominado 05ContestacionICBF fls.29-63).

Con respecto a la remisión y solicitud de atención al caso de violencia intrafamiliar, se observa constancia de envío calendado el 6 de octubre de 2022, a las 4:39 p.m., al correo comisaria_martires@sdis.gov.co(Archivo denominado 05ContestacionICBF fls.29-63).

Es importante mencionar que, anexo al escrito de contestación de tutela realizada por la vinculada Fiscalía General de La Nación, se encuentra el formato único de noticia criminal de fecha 07 de septiembre de 2022, caso noticia No.110016000050202230290, como denunciante o querellante figura el señor Oscar Alexander Rozo, refiriendo como delito el Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad, en donde se estableció que:

“El tipo penal de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD conlleva en su estructura que el sujeto activo tiene una doble cualificación, la primera, debe tratarse del padre, entendiendo como tal indistintamente al padre o madre que ejerce la patria potestad conjuntamente con el otro, y la segunda, ese padre infractor de la ley penal que no ostenta a su favor la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor hijo. Por su parte. El sujeto pasivo debe tener la cualificación especial de ser el padre (o madre) que tiene asignada a su favor la CUSTODIA “

Se puede señalar entonces que, por parte de la Fiscalía General de La Nación, quedó desvirtuada la acusación por parte del actor respecto del ejercicio arbitrario de la custodia de su hija, motivo por el cual se ordenado el archivo por conducta atípica art.79 C.P.P.

Dicho lo anterior, y como quiera que las pretensiones principales son verificar los incumplimientos en los acuerdos realizados por medio de la Comisaría de Familia, así como determinar la custodia de la menor, se debe tener en cuenta que dichas situaciones serán determinadas ante un Juez de Familia, como lo establece el artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

(...) 23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”*

Es decir que el señor Oscar Alexander Rozo debe agotar los mecanismos procesales aplicables, para evitar reemplazar con la acción de tutela por los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley, y que aún no sean interpuesto, aunado a que no se presentó evidencia de la existencia de perjuicio irremediable, que determine la procedencia de la acción constitucional.

Se debe reiterar que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan (CC T-131-2007).

Respecto a la afectación de los demás derechos fundamentales tales como la familia, y el debido proceso, el Despacho advierte que al analizar el material probatorio anexado al expediente no se ocasiona una actuación la cual atente contra los preceptos constitucionales incoados, razones suficientes para no prosperar la acción constitucional

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas **COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS-CAPIV**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, este Despacho concluye que no tienen pendiente resolver trámite alguno por parte del accionante, por lo que, se procederá a su desvinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1^a Instancia

De: Oscar Alexander Rozo

Contra: ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Mártires

Radicado: 11001-31-05-018-**2022-00416-00**

R E S U E L V E

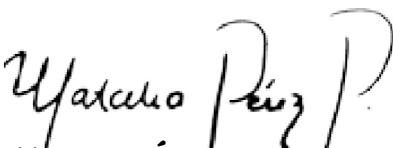
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor **OSCAR ALEXANDER ROZO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS-CAPIV**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la presente acción de tutela de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el art 30 del Dcto. 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


NATALIA PÉREZ PUYANA
JUEZ